



Interlocutorio	958
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00047 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	José Jairo Vélez
Demandado (s)	Proyectos Santa Cruz y otro
Asunto	Desestima excepciones previas

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

1.La parte demandada, formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues:

- No existe un contrato en el presente proceso en el que se pueda evidenciar las partes y objeto del mismo.
- No se menciona a la persona jurídica en los hechos de la demanda y a la cual se le embargaron de forma abusiva los bienes.
- No se puede endilgar responsabilidad a la cónyuge o compañera permanente, por lo tanto, la persona responsable es quien funge como representante legal debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

En punto de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios expuso:

- No se establece con claridad quienes son los sujetos pasivos en la demanda

2. El demandante manifiesta que se está confundiendo el carácter formal y la taxatividad de una excepción previa, con la proposición de una excepción de fondo, a lo que se asemeja la primera excepción que propone.

Respecto a la segunda excepción, la misma debe descartarse por falta de sustentación, pues la parte demandada se concretar a desviarse sobre aspectos que son de fondo,

pues no establece de manera precisa y contundente: i) porque no hay conformación del litisconsorcio necesario, ii) quienes son los litisconsortes necesarios y iii) pruebas que soporten la excepción previa.

CONSIDERACIONES:

1. El escrito de excepciones previas se dió traslado de acuerdo a los artículos 101 y 110 del C.G.P. a partir del 30 de mayo de 2023.

2.El numeral 5° del art. 100 del C.G.P. establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de ahí, que se configure cuando: a) la faltan alguno o algunos de requisitos de forma de la demanda; b) las pretensiones no están debidamente acumuladas.

La falta de requisitos formales en la demanda se presenta en las siguientes situaciones: a) cuando no cumple los requisitos de redacción; b) cuando faltan anexos. La primera se configura cuando la demanda no observa los acápites que con carácter general establece el art. 82 del C.G.P., más los especiales que se estipulan para algunos procesos en particular; la segunda, se da por la falta de cualquier anexo, pues no hay distinción alguna¹.

3. El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal parte general, tomo II, pág. 145, ed. Temis, Bogotá, 2018.

la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

4. En este orden, se advierte de antemano que el escrito contentivo de excepciones previas adolece de claridad en su redacción, por cuanto confluyen varias apreciaciones en torno a la misma.

En primer lugar, respecto a la denominada ineptitud de demanda por falta de requisitos formales se evidencia que la misma en realidad se trata de una excepción de mérito que desvirtúa la pretensión propuesta, pues dentro de los argumentos expuestos por la parte demandada ninguno de ellos estableció cuales requisitos del artículo 82 *ejusdem* fueron incumplidos; ello implica que no se presente la carencia formal alegada.

Respecto a la excepción previa denominada falta de integración de litisconsorcio necesario, la parte demandada no establece con precisión y claridad las personas naturales y/o jurídicas que deban conformar la parte pasiva de la presente demanda y

como consecuencia de ello quiénes serían los litisconsortes necesarios; existiendo entonces una carencia de sustentación de la excepción planteada.

Por lo anterior no son llamadas a prosperar las excepciones previas.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no se encuentra acreditada su causación-art 365 C.G.P.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Desestimar las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Segundo: No condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante, toda vez que no se encuentra acreditada su causación.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
202300047
12072023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf2a978558667dc8f150b6516ec488c569e725b53816385b41beb1d457b31d**
Documento generado en 13/07/2023 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>